



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

Sentencia N° 099

Rad.: 13 - 430 – 40 – 89 – 003 – 2020 – 00230– 00

Magangué, Bolívar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. ANTECEDENTES

YUDIS DEL CARMEN LÓPEZ CHACÓN, en nombre propio, instaure acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición, el cual estima vulnerado por los hechos que a continuación se sintetizan:

- Manifiesta la accionante que desde el 1 de junio de 1998 hasta el 26 de marzo del 2003, laboró en el cargo de promotora de salud en el centro de salud del corregimiento de Yatí jurisdicción de Magangué - Bolívar. Por medio de la vinculación laboral con la alcaldía municipal de Magangué.
- Que el día 27 de junio del 2019, radico derecho de petición ante la oficina de talento humano de la Alcaldía Municipal de Magangué – Bolívar en la cual solicitaba documentos con referencias los factores salariales y certificados laborales del periodo de trabajo comprendido del el 1 de junio de 1998 hasta el 26 de marzo del 2003.
- Que dicha petición recibió respuesta por parte del jefe de la oficina de talento humano el doctor Edinson García García, a cual manifestaron que "una vez revisado los archivo no se pudo constatar registro de los documentos que solicitaba con referencia a los factores salariales y certificados laborales del periodo de trabajo comprendida del el 1 de junio de 1998 hasta el 26 de marzo del 2003, y que además tenía que solicitar un proceso de las pruebas supletorias con disposición a los artículos 126 y 222 del CGP. y sentencias T 2017 de 2011 y S.T 198 del 2015."
- Que con el fin de demostrar la existencia del vínculo laboral que tuvo con la Alcaldía Municipal de Magangué, en el cargo de promotora en salud en el centro de salud del corregimiento de Yati jurisdicción de Magangué, el 28 de agosto de 2019, radico oficio ante la oficina de talento humano de la Alcaldía de Magangué, con los anexos, como el acta de posesión ante la alcaldía, copia de resolución de vacaciones, copia de nómina de sueldo y bonificación, y desprendibles de pagos entre otros, necesarios para que se le expidiera los certificados laborales los cuales hasta el día de hoy sigue sin recibir respuesta.

2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, enviar respuesta clara, precisa y congruente respecto

de cada una de las peticiones planteadas por el accionante en la peticiones presentadas los días 27 de junio del 2019 y 28 de agosto de 2019.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 9 de octubre de 2020 y se requirió al representante legal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

3.1. INFORME DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

La Entidad accionada a través de su Jefe de la Oficina Jurídica contestó la presente acción manifestando que mediante escrito de fecha 13 de octubre del presente año, le dio respuesta al petitorio de la señora YUDIS LOPEZ CHACON anexando y haciéndole llegar los formatos CETIL Certificación electrónica de tiempos laborados del periodo comprendido 1 de junio de 1998 a 26 de marzo de 2003, formatos que le fueron enviados a su correo electrónico

4. PRUEBAS

4.1. Aportadas por la parte accionante

- Copia de cedula de ciudadanía
- Copia de acta de posesión ante la alcaldía
- Copia de resolución de vacaciones N° 0873 de julio 11 del 2002
- Copia de oficio de fecha del 21 de marzo del 2003 firmado por marta Pérez Severiche, mediante el cual se suprime el cargo
- Copia de nómina de sueldo y bonificación por antigüedad de fecha julio de 2002
- Copia decreto N° 059 marzo 18 de 2003, por medio de la cual se suprimen los cargos de la secretaria de salud de Magangué

4.2. Aportadas por la parte accionada

- Copia de la captura de pantalla del mensaje enviado al accionante a través de correo electrónico y los respectivos formatos del CETIL del periodo solicitado.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué es competente para conocer del presente trámite de tutela en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico

Antes de resolver el interrogante planteado, y teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, en el caso bajo estudio es necesario verificar si se presenta la carencia actual de objeto, por hecho superado, con ocasión a la información allegada a esta casa judicial donde consta que se emitió respuesta al derecho de petición presentado por la accionante y que, posteriormente, se procedió a su notificación.

5.2.1. Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008², se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En el asunto bajo examen, el Juzgado pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada al despacho por parte de la Alcaldía Municipal de Magangué, a la señora YUDIS DEL CARMEN LÓPEZ CHACÓN, se le dio respuesta al derecho de petición por el incoado; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 15 días establecidos por la ley para dar respuesta, sin embargo se procedió a dar respuesta a la señora López Chacón, tal como la entidad accionada lo afirmó en su respuesta. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego entonces, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Juzgado, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la accionante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por el anterior análisis, y en atención a que el accionado durante el desenvolvimiento de esta actuación tutelar, dio respuesta cabal, de fondo y eficaz a la solicitud de del actor, informándole y explicándole de manera objetiva lo solicitado en su petición, se torna improcedente la concesión de la tutela.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho reclamado en este asunto por la YUDIS DEL CARMEN LÓPEZ CHACÓN, por darse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados la suspensión de términos judiciales que en ese sentido decretó el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ.

Juez

Firmado Por:

EDUARDO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL MAGANGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39e9bf686b750ee77feee5bb1a6c9e760874964003c66840c29002608b639074

Documento generado en 21/10/2020 02:32:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>